



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistradas ponentes  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Asunto.</b>     | Apelación auto  |
| <b>Proceso.</b>    | Ejecutivo Laboral.  |
| <b>Radicación.</b> | 66400-31-89-01-2017-00222-02  |
| <b>Demandante.</b> | Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC                                   |
| <b>Demando.</b>    | Municipio de Balboa, Risaralda  |
| <b>Tema.</b>       | Niega mandamiento de pago - requisitos del título ejecutivo contractual - |

Pereira, Risaralda, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)  
Aprobado en acta de discusión No. 189 del 30-11-2021

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por la Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC contra el auto proferido el 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, dentro del proceso promovido por el recurrente contra el Municipio de Balboa, Risaralda.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

1.1 La Chec solicitó que se librara mandamiento de pago por *“las cuotas partes pensionales dejadas de pagar desde el 31 de mayo de 1992 y hasta cuando se verifique el pago”*, así como por *“los intereses que se causen desde el 31 de mayo de 1992 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”* (fl. 5, archivo 01, exp. Digital).

Sustentó dicha solicitud en que *i)* Rodrigo de Jesús Hernández Yepes laboró al servicio del Municipio de Balboa, Risaralda entre el 5 de septiembre de 1955 y el 25 de diciembre de 1959, luego del 01 de enero de 1961 hasta el 18 de febrero de 1962; *ii)* trabajador que alcanzó los requisitos para la pensión mensual vitalicia de jubilación con *“cuotas partes pensionales”*, por lo que *“envió comunicación el 2 de julio de 1985”* sin respuesta, de ahí que aplicara el silencio administrativo positivo; *iii)* el Municipio de Balboa quedó a cargo del 23.33% de cuota parte pensional; *iv)* el 27 de octubre de 1997 el ISS reconoció pensión de vejez.

Para ello, allegó como pruebas la Resolución No. 149 de 13 de agosto de 1985 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a Rodrigo de Jesús Hernández Yepes, documentos denominados *“cuentas de cobro”*, la liquidación de la cuota parte a cobrar, entre otros documentos.

1.2. Esta Colegiatura mediante auto del 24 de febrero de 2021 declaró que la competencia para conocer del ejecutivo de la referencia correspondía al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda (archivo 05, exp. Digital).

## **2.2 Auto recurrido**

El 19 de agosto de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda denegó el mandamiento de pago solicitado porque ningún documento se allegó que emanara del Municipio de Balboa, Risaralda que constituya plena prueba en su contra y en el que consten las obligaciones que se pretenden cobrar en juicio ejecutivo. Dicho en otras palabras, no se allegó documento que contenga obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P. (archivo 04, exp. Digital).

Además, expuso que en cuanto a las cuotas partes pensionales que el título ejecutivo base de su recaudo se conforma con el acto administrativo que reconoce el derecho a la pensión, el acto administrativo que liquide las cuotas partes respecto a las mesadas pensionales causadas y pagadas, último documento que no se allegó.

## **3. Síntesis del recurso**

Inconforme con dicha determinación la ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación a través del cual argumentó que la conformación de un título ejecutivo para cobro de cuotas partes pensionales es diferente a otros eventos, pues requiere de la resolución que reconoce el derecho pensional, la obligación de las entidades concurrentes, de ahí que no sea exigible el artículo 422 del C.G.P., sino el procedimiento especial previsto por el Decreto 2921 de 1948 y el Decreto 2709 de 1994.

Así, la conformación del título ejecutivo según dicha normatividad consiste en la resolución de reconocimiento pensional, la aceptación de la cuota parte por parte de la entidad que concurre a su cobro y la constancia de pago de las mesadas que dan lugar a las cuotas partes pensionales en cobro.

## **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados únicamente por el ejecutante coinciden con los temas a tratar en la presente providencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿Los documentos allegados con la solicitud de ejecución constituyen título ejecutivo que haga posible librar orden de pago en contra del Municipio de Balboa, Risaralda por concepto de cuotas partes pensionales?

## 2. Solución al interrogante planteado

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente, debe apuntarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, canon que se aplica por remisión a la especialidad laboral.

Lo dicho se complementa para el caso que nos ocupa, con lo estipulado en el art. 100 del CPT y SS, que es del siguiente tenor “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”.

Así las cosas, previo a librar la orden de pago se debe verificar si el documento allegado con la demanda como título ejecutivo satisface los requisitos de forma y fondo a los que refieren los cánones atrás mencionados.

En cuanto a los requisitos de forma se requiere: *i)* que la obligación provenga del deudor o su causante (ejecutado), que esté a favor del acreedor (ejecutante); *ii)* que constituyan plena prueba del objeto de la obligación (dar, hacer, no hacer, entregar suma de dinero) en contra del obligado, condición que tiene que ver con su certeza y autenticidad; *iii)* que conste en uno o varios documentos - título simple o complejo- respectivamente.

Ahora, en cuanto a los requisitos de fondo, estos consisten en: *i)* una obligación clara e inequívoca, en relación con los sujetos de la obligación y su objeto; *ii)* expresa o sea determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos; y *iii)* exigible, porque la obligación es pura y simple, o porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se cumplió. Pudiendo estar integrado el título ejecutivo por varios documentos – título complejo- para dar por cumplidos estos requisitos; en cuyo caso existe unidad jurídica (MERCADO J., E. E. Práctica judicial en el proceso ejecutivo laboral, editorial Universidad Nacional de Colombia, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla., Bogotá DC, 2009, p.63).

Ahora bien, cuando se trata de la ejecución de sumas de dinero, de conformidad con el inciso 2o del artículo 424 del C.G.P. debe aparecer expresa y precisa la cifra numérica en cobro o “*que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*”, es decir, el crédito a cobrar tiene que estar determinado o ser determinable sin lugar a juicios hipotéticos.

Por otro lado, y en cuanto al cobro de cuotas partes pensionales, esta Colegiatura desde el 15/03/2018, exp. Rad. 2017-00021-01, en Sala integrada con la M. Ana Lucía Caicedo Calderón y quien ahora preside, se determinó que el título ejecutivo que da lugar a su cobro es complejo pues requiere de la reunión de varios documentos y para ello, se trajo a colación la posición del Consejo de Estado, S.4a, en decisión del 30/08/2017, rad. 21.764 al establecer que “*el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes*

*pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos”.*

En ese sentido para el cobro de las cuotas partes pensionales se requiere i) el acto administrativo que reconoce la prestación pensional; ii) que dicho acto administrativo contenga el porcentaje en que concurre la entidad a quien se cobra la cuota parte; iii) la constancia de pago de cada una de las mesadas causadas; iv) constancia que debe contener la fecha exacta del pago con el propósito de verificar la exigibilidad de las mismas; además, para esta Corporación desde la decisión anunciada para la Sala “(...) es indispensable que exista un requerimiento previo para el pago, con el fin de constituir en mora a la entidad demandada y adicionalmente, en casos especiales, debe presentarse el acto mediante el cual la prestación se convirtió en otra, por ejemplo, de jubilación pasa a ser de vejez o de sobrevivientes o se extinguió”.

### **3. Caso concreto**

Auscultado en detalle el expediente se advierte que la CHEC pretende ejecutar el cobro de unas cuotas partes pensionales con ocasión al reconocimiento de una pensión de jubilación a Rodrigo de Jesús Hernández Yepes en la que concurre como cuota partista el Municipio de Balboa, Risaralda. Así, se apresta esta Colegiatura a verificar si concurren los documentos que conforman el título ejecutivo complejo.

Se allegó al plenario la Resolución No. P.J. 100000.149 del 13/08/1985 por medio de la cual la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. reconoció la pensión de jubilación a Rodrigo de Jesús Hernández Yepes a partir del 10/08/1985. Acto administrativo en el que aparece el Municipio de Balboa, Risaralda como cuota partista en un 23% (fl. 24, c. 1).

Luego, militan 11 cuentas de cobro realizadas por el ejecutante y enviadas al Municipio de Balboa, Risaralda. Así, la última cuenta de cobro enviada el 05/02/2013 aparece por un valor de total de \$14'952.857 que corresponde a \$13'375.956 por concepto de capital y \$1'576.901 por intereses y se describe en su concepto “*cuotas partes pensionales, correspondiente al periodo 01 de agosto de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2012, incluido mesada adicional de los meses de junio y diciembre, del pensionado Rodrigo de Jesús Hernández Yepes (fallecido) (...), sustituta es la señora Ana Delia Galvis de Hernández*” (fl. 30, c. 1).

Además, milita documento denominado “*cuenta de cobro Nro. 001-2013 Municipio de Balboa*” emitida por el ejecutante el 05/02/2013 en la que se indica que dicho municipio le debe el valor ya anunciado y la constancia de que la Central Hidroeléctrica de Caldas ha pagado las mesadas pensionales de forma ininterrumpida hasta la fecha de liquidación de la cuota parte (fl. 31, c. 1).

A su vez, se acompañó un listado de años desde 1985 hasta el 2012 en el que se indica el valor de la mesada, el periodo al que corresponde, el número de días liquidado, el valor de la cuota parte y el saldo, para un total de \$14'952.857 (fl. 32, c. 1).

Luego, aparece el registro civil de defunción de Rodrigo Hernández Yepes que data del fallecimiento para el 02/04/2009 (fl. 28, c. 1) y finalmente un memorando remitido por gestión laboral de la CHEC a contabilidad de la CHEC con el asunto jubilados – sustitución pensional en el que se informa al profesional en contabilidad que se reconoció sustitución pensional a Ana Delia Galvis de Hernández – cónyuge – y a Duván de Jesús Hernández Galvis – hijo – la sustitución pensional causada por Rodrigo Hernández Yepes para que se tramite el pago a las cuentas bancarias pertinentes (fl. 39, c. 1).

Puestas de este modo las cosas, se confirmará la decisión de primer grado, pues salta a la vista la ausencia de conformación completa del título ejecutivo complejo para el cobro de la cuota parte pensional a cargo del Municipio de Balboa, Risaralda, pues aun cuando se allegó el acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación con el porcentaje de cuota partista a cargo del ejecutado Municipio de Balboa, Risaralda, lo cierto es que ningún documento se allegó que permitiera evidenciar el día en que se pagó al pensionado cada una de las mesadas que disfrutó y si bien, se anexó un cuadro que contiene una descripción de las mesadas, las mismas se realizaron año a año desde 1985 hasta 2012, sin constancia exacta del día del pago de cada una (fl. 32, c. 1), todo ello con el propósito de verificar su exigibilidad.

Si lo anterior no fuera suficiente, se advierte que el pensionado Rodrigo de Jesús Hernández falleció el 02/04/2009 y las cuotas partes se cobran hasta el 2012, derivados de una pensión de sustitución a dos personas (cónyuge e hijo) sin que tampoco se allegara el acto administrativo de reconocimiento a dichos sobrevivientes, pues en manera alguna puede ser reemplazo con un simple memorial interno entre funcionarios de la Central Hidroeléctrica que dan cuenta de tal reemplazo de beneficiarios (fl. 38, c. 1).

Puestas de ese modo las cosas, la obligación en cobro no solo carece de claridad sino también de exigibilidad pues no puede determinarse la fecha en que fue pagada cada mesada aspecto trascendental para ordenar su pago.

En este orden de ideas, en tanto que los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no reunían los requisitos exigidos en el canon 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del CPT y SS, entonces impedía que se librara el mandamiento de pago perseguido por las sumas de dinero mencionadas en el libelo genitor.

Finalmente, de cara a la normativa a seguir para librar un mandamiento de pago de cuotas partes pensionales, es preciso advertir al recurrente que los Decretos 2921 de 1948 y 2709 de 1994 en nada se oponen a los artículos ya mencionados del C.G.P. y de la especialidad laboral, en la medida que las normas de vieja data, al margen de su vigencia, apenas disponen el trámite administrativo para que entre entidades públicas se cobre la cuota parte pensional – art. 9 del Decreto 2921 de 1948 y art. 11 Decreto 2709 de 1994 -, aspecto sustancialmente diferente a su cobro bajo las riendas del trámite ejecutivo que requiere el agotamiento de unos precisos requisitos que como se anunció, no se encuentran presentes en los documentos allegados para conformar el título ejecutivo complejo.

## **CONCLUSIÓN**

Ante tal panorama, se impone, confirmar la decisión de negar el mandamiento de pago. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas, al no estar trabada la Litis.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el el 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, dentro del proceso promovido por la Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC contra el Municipio de Balboa, Risaralda.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** por lo expuesto.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada ponente**

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Magistrado**

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrada**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c99e1afa264e36b8fc323f370023e823ccae4a3b068a9041884b0a619436d199**

Documento generado en 01/12/2021 07:04:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**